



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVOS

EXPEDIENTES: 15001-3333-006-2014-00189-00
15001-3333-006-2014-00201-00
15001-3333-006-2014-00232-00
15001-3333-006-2015-00070-00

DEMANDANTES: JOSÉ FÉLIX SÁENZ HURTADO

ELVIRA MONROY GIL

MYRIAN INÉS MANRIQUE DE LÓPEZ

ESTEFANÍA MANCIPE DE LÓPEZ

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ACTA No. 183 de 2016/2015-0070

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 DEL C.G.P.

En la ciudad de Tunja, a los ocho (08) días de agosto del año dos mil dieciséis (2016), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora fijados en providencias del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2.016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., dentro de los procesos **EJECUTIVOS N° 15001-3333-006-2014-000-0189**, instaurado por **JOSÉ FÉLIX SÁENZ HURTADO**; **N° 15001-3333-006-2014-00201** instaurado por **ELVIRA MONROY GIL**; **N° 15001-3333-006-2014-00232** instaurado por **MYRIAM MONROY INÉS MANRIQUE DE MILLÁN**; y **N° 15001-3333-006-2015-00070** instaurada por **ESTEFANÍA MANCIPE DE LÓPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ** como secretaria *ad-hoc* se constituye en **AUDIENCIA SIMULTÁNEA** en razón a que concurren los mismos apoderados, las entidades accionadas son las mismas, los procesos se encuentran dentro del mismo estado procesal y los hechos y pretensiones de las demandas son similares. Lo anterior en

aras de propender por los principios del derecho procesal de economía, celeridad, eficacia, concentración e intermediación al tenor de lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 103 del CPACA, y aclarando que ello no significa la acumulación de los citados procesos.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
3. Revisión del trámite procesal impartido.
4. Práctica de pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Sentencia de primera instancia.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctora **YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.962 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante en cada uno de los procesos de que trata esta audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADO:** El Doctor **FABIAN ALBERTO GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.430 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.628 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada dentro de los expedientes **N° 2014-0201 y 2014-0070**, **sustituye poder al Dr. EDUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.958.417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.351 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro de los proceso en cita.

La Doctora **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la entidad demandada dentro de los expedientes **N° 2014-0189 y 2014-0232**, **sustituye poder al Dr. EDUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.958.417 y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.351 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada dentro de los proceso en cita.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Dr. **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este no impide la realización de la misma, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No evidencio vicio que se haya presentado.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: No se observan vicios o irregularidades.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO.

Revisado el expediente se encuentra que durante la audiencia inicial adelantada el día veintiséis (26) de mayo del año 2016, a partir de las 10:00 am, el Despacho decretó pruebas de oficio, ordenando que el trámite de las mismas se llevara a cabo por el **apoderado de la parte actora**. Para estos efectos, se elaboraron los oficios MCCP-515 a 522; los cuales fueron entregados a la parte accionante al terminar la audiencia.

Al revisar los expedientes, el Despacho encuentra acreditado el trámite de los oficios de pruebas, por tanto lo pertinente es proceder al recaudo de las pruebas documentales decretadas durante el trámite de la audiencia inicial.

5. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. procede el Despacho a recaudar las pruebas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial, así:

5.1. PRUEBAS DE OFICIO:

5.1.1. Documentales solicitadas en cada uno de los procesos de que trata esta audiencia, mediante los oficios MCCP-515 a 522 dirigidos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora:

- (a) Certificación de la fecha exacta en que se le **consignó** a los accionantes las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en las Resoluciones N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, N° 0929 del 23 de julio de 2010, N° 005804 del 22 de septiembre de 2014 y N° 002400 del 16 de mayo de 2012.
- (b) Liquidaciones efectuadas para el pago de las reliquidaciones ordenadas mediante Resoluciones N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, N° 0929 del 23 de julio de 2010, N° 005804 del 22 de septiembre de 2014 y N° 002400 del 16 de mayo de 2012, en las que se especifique de manera detallada cada concepto.

Se incorpora ___ en ___ folios

No se incorpora x

Despacho: Se corre traslado a las partes para que manifiesten si tienen o van a incorporar las pruebas solicitadas.

Demandante: A la oficina no ha llegado ningún comunicado u oficios en el que manifieste la Fiduporevisora dar respuesta a las pruebas.

Demandado: No las tengo en mi poder

Despacho:

Se deja constancia que no se incorporan las pruebas en mención.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Atendiendo a que en el presente caso el Despacho constata que el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1º del artículo 373 del C.G.P. ya ha transcurrido, y que las pruebas anteriormente mencionadas fueron solicitadas por este Juzgado en dos ocasiones a la entidad accionada –esto es con el auto que fijó fecha para audiencia inicial por disposición del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y en audiencia inicial del 26 de mayo de 2016-, el Despacho procederá a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia conforme lo consagran los numerales 4º y 5º del artículo 373 del C.G.P.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones de las demandas, toda vez que a la fecha la entidad ejecutada no ha realizado el pago de los valores que hacen falta, además de que el título judicial cumple con los presupuestos exigidos, en consecuencia solicita se continúe con la ejecución de los procesos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifiesta: Se ratifica en la posición expuesta en las contestaciones de las demandas, y por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, a fin de que presente su concepto, quien manifestó: Indica que los documentos allegados al expediente constituyen títulos ejecutivos completos, de los cuales realizadas las liquidaciones por parte del contador liquidador del Tribunal de Boyacá arrojaron saldos a favor de los ejecutantes, por tanto solicita se continúe adelante con la ejecución.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de las Demandas y sus contestaciones)

• PRETENSIONES:

En el proceso N° **2014-0189** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de José Felix Sáenz Hurtado, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-0286 proferidas por este Juzgado el día 29 de septiembre de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de agosto de 2012:

Primera.- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.749.540,49) por concepto de intereses moratorios desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida el día 04 de octubre de 2010 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Segunda.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2014-0232** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Myriam Ines Manrique De Millan, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por las sentencias dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2009-0223 proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual cobró ejecutoria el 29 de enero de 2013:

Primera.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$25.226.979,12) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 29 de enero de 2013 y hasta el 30 de octubre de 2014, fecha de pago.

Segunda.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2014-0201** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Elvira Monroy Gil, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2006-0007 proferida por este Juzgado el día 18 de noviembre de 2008:

Primera.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$9.242.042) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 27 de noviembre de 2009 y hasta el 21 de septiembre de 2010, fecha de pago.

Segunda.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.803.771) por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 0929 del 23 de julio de 2010, de acuerdo a lo ordenado en el artículo quinto de la sentencia base de ejecución.

Tercera.- Por las costas y agencias en derecho

En el proceso N° **2015-0070** la parte actora solicitó se ordene librar mandamiento de pago a favor de Estefania Mancipe De López, y en contra de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de dinero resultantes de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2005-01895 proferida por este Juzgado el día 16 de diciembre de 2010, la cual cobró ejecutoria el día 26 de enero de 2011:

Primera.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22.280.759) por concepto de intereses moratorios faltantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 26 de enero de 2011 y hasta el 02 de agosto de 2012, fecha de pago.

Segunda.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.607.893) por concepto de indexación faltante sobre las sumas reconocidas en la Resolución N° 002400 del 16 de mayo de 2012, de acuerdo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia base de ejecución.

Tercera.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.356.884) como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.

Cuarta.- Por las costas y agencias en derecho

• **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante de los procesos de que trata esta audiencia, son los siguientes:

- 1). Que en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho tramitadas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá se profirieron sentencias en las que ordenaron reliquidar la pensión de los demandantes.
- 2). Que los demandantes radicaron solicitud de cumplimiento de los fallos ante la entidad demandada, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cumplimiento a las sentencias mediante Resoluciones N° 007090 del 7 de noviembre de 2013 -para el caso del señor José Félix Sáenz Hurtado-, N° 0929 del 23 de julio de 2010 -para el caso de la señora Elvira Monroy Gil-, N° 005804 del 22 de septiembre de 2014 -para el caso de la señora Myrian Inés Manrique de Millán- y N° 002400 del 16 de mayo de 2012 -para el caso de la señora Estefanía Mancipe de López.
- 3). Que en las Resoluciones N° 007090 del 7 de noviembre de 2013 -para el caso del señor José Félix Sáenz Hurtado- y N° 005804 del 22 de septiembre de 2014 -para el caso de la señora Myrian Inés Manrique de Millán- no se incluyó la totalidad de las sumas de dinero que debía cancelar la accionada por concepto de intereses moratorios.
- 4) Que en las Resoluciones N° 0929 del 23 de julio de 2010 -para el caso de la señora Elvira Monroy Gil- y N° 002400 del 16 de mayo de 2012 -para el caso de la señora Estefanía Mancipe de López- no se liquidó ni cancelo en debida forma lo correspondiente a la indexación y a los intereses moratorios.
- 5) Que en la Resolución N° 002400 del 16 de mayo de 2012 -para el caso de la señora Estefanía Mancipe de López- no se liquidó ni cancelo en debida forma lo correspondiente a las mesadas atrasadas, esto es la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor

de la nueva mesada desde el 03 de mayo de 2004 (fecha de status) a 02 de agosto de 2012 (fecha de pago).

- **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la entidad accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones de las demandas, y propone como excepciones las que denomino así; (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, (iii) Prescripción, y (iv) Genérica.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezcan cada unos de los procesos de que trata esta audiencia.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro de los presentes procesos, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar los casos concretos.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un

derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe¹; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,² del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

¹ La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

² Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP– en los siguientes términos "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.
2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y
3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento³, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁴, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

2.2. Casos Concretos:

En los asuntos sometidos a consideración del Despacho en los expedientes N° **2014-0189** y **2014-0232** la parte actora pretende el cobro de los intereses moratorios dejados de cancelar, derivados de unas sentencias proferidas por este Despacho el pasado 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de agosto de 2012, y el pasado 18 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de octubre de 2012, dentro de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2009-0286 y 2009-0223 (Fls. 14 a 67 en el expediente N° 2014-0189 y Fls. 11 a 50 en el expediente 2014-0232). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no incluyó la totalidad de las sumas de dinero que debía cancelar por concepto de intereses moratorios en las Resoluciones N° 007090 del 7 de noviembre de

³ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2013 -para el caso del señor José Félix Sáenz Hurtado- y N° 005804 del 22 de septiembre de 2014 –para el caso de la señora Myrian Inés Manrique de Millán-.

En los asuntos sometidos a consideración del Despacho en los expedientes N° **2014-0201** y **2015-0070** la parte actora pretende el cobro de la indexación, los intereses moratorios y la diferencia en las mesadas atrasadas dejados de cancelar, derivados de unas sentencias proferidas por este Despacho el pasado 18 de noviembre de 2009, y el 16 de diciembre de 2010, dentro de las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2007-0007 y 2005-01895 (Fls. 14 a 38 en el expediente N° 2014-0201 y Fls. 16 a 42 en el expediente 2015-0070). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada no incluyó la totalidad de las sumas de dinero que debía cancelar por concepto de indexación, intereses moratorios y la diferencia en las mesadas atrasadas en las Resoluciones N° 0929 del 23 de julio de 2010 –para el caso de la señora Elvira Monroy Gil- y N° 002400 del 16 de mayo de 2012 –para el caso de la señora Estefanía Mancipe de López-.

Por su parte, la entidad accionada se opone a las pretensiones de las demandas, proponiendo como excepciones las que denomino; (i) Falta de legitimación por pasiva, (ii) Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, (iii) Prescripción, y (iv) Genérica.

En orden a resolver los presentes asuntos, advierte el **Despacho** que respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica; No se hará pronunciamiento alguno, pues no son de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Título Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las "**excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**", en consecuencia se declararan infundadas. Lo anterior aunado a: (i) Que la excepción de falta de legitimación por pasiva constituye una excepción previa que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debe proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, y (ii) Que las contestaciones de las demandas presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no concuerdan con los casos que aquí se analizan, pues en dichas contestaciones se argumenta que la parte demandante no tiene derecho a la sanción moratoria de las cesantías, cuando lo pretendido con los presentes medios de control es la ejecución de unas sentencias

proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá que ordenaron la reliquidación de las pensiones de los accionantes.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir los presentes asuntos.⁵

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en los autos que libraron mandamiento de pago- que en los presentes casos los títulos ejecutivos están conformado por las sentencias proferidas por este Despacho el 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 14 de agosto de 2012 en el caso del señor José Félix Sáenz Hurtado, el 18 de noviembre de 2009 en el caso de la señora Elvira Monroy Gil, el 18 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 10 de octubre de 2012 en el caso de la señora Myriam Inés Manrique de Millán, y el 16 de diciembre de 2010 en el caso de la señora Estefania Mancipe De López, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁶, así como por los actos administrativos mediante los cuales la entidad dio cumplimiento a esas providencias y que se encuentra contenidos en las Resoluciones N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, N° 0929 del 23 de julio de 2010, N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, y N° 002400 del 16 de mayo de 2012; estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 14 a 74 en el expediente N° 2014-0189, 14 a 44 en el expediente N° 2014-0201, 11 a 64 en el expediente N° 2014-0232, y 16 a 46 en el expediente N° 2015-0070 pues se observa que los documentos en mencion fueron allegados en copia autentica en los procesos de que trata esta audiencia, y respecto de las sentencias -conforme lo establece el numeral 2º del

⁵ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo -inexistencia-" (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

⁶ **Art. 297.- Título ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

artículo 114 del CGP-, se observa que se allegaron junto con las constancias de ejecutoria⁷.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en las sentencias en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:
 - Reliquidar la pensión en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, que: (i) en el caso de José Félix Sáenz Hurtado corresponde a los factores salariales de asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad; (ii) en el caso de Elvira Monroy Gil corresponde a los factores salariales de salario básico, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones, sobresueldo 20% (Ordenanza 23) y prima de navidad; (iii) en el caso de Myriam Inés Manrique De Millán corresponde a los factores salariales de asignación básica, prima de alimentación, sobresueldo mensual 20% (Ordenanza 23), prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad; y (iv) en el caso de Estefanía Mancipe de López corresponde

⁷ Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las características de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteó su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

a los factores salariales de asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20% sobresueldo de director de unidad básica del 10% prima de vacaciones y prima de navidad. (Fl. 37 en el expediente N° 2014-0189, Fl. 35 en el expediente N° 2014-0201, Vltto. Fl. 49 en el expediente N° 2014-0232 y Fl. 40 en el expediente N° 2015-0070)

- Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la fórmula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.
- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en las sentencias proferidas por este Despacho el 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 14 de agosto de 2012 en el caso del señor José Félix Sáenz Hurtado, el 18 de noviembre de 2009 en el caso de la señora Elvira Monroy Gil, el 18 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá 10 de octubre de 2012 en el caso de la señora Myriam Inés Manrique de Millán, y el 16 de diciembre de 2010 en el caso de la señora Estefania Mancipe De López, y en las Resoluciones N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, N° 0929 del 23 de julio de 2010, N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, y N° 002400 del 16 de mayo de 2012, mediante las cuales se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en los fallos en cita, y
- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando las fechas de ejecutoria de los fallos –esto es el 13 de septiembre de 2012, 27 de noviembre de 2009, 29 de enero de 2013 y 26 de enero de 2011 (fl. 13 en los expedientes N° 2014-0189 y 2014-0201, fl. 54 en el expediente 2014-0232 y fl. 13 en el expediente 2015-0070), y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 13 de marzo de 2013, 27 de mayo de 2010, 29 de junio de 2013 y 26 de julio de 2011, por lo que los terminos para demandar corrieron a partir del 14 de marzo de 2013 en el caso del señor José Félix Sáenz Hurtado, a partir del 28 de mayo de 2010 en el caso de la señora Elvira Monroy Gil, a partir del 30 de junio de 2013 en el caso de la señora Myriam Inés Manrique De Millán, y 27 de julio de 2011 en el caso de la señora Estefania Mancipe de López.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman los títulos base de las presentes acciones, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuadas las liquidaciones de las sentencias en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojaron un saldo a favor de los demandantes luego de descontar el valor cancelado por las Resoluciones N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, N° 0929 del 23 de julio de 2010, N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, y N° 002400 del 16 de mayo de 2012, mediante las cuales se da cumplimiento a los fallos en cita, por la suma de \$.8.966.039,00 en el expediente N° 2014-0189, \$10.489.898,00 en el expediente N° 2014-0201, \$7.028.697,00 en el expediente N° 2014-0232, y \$49.990.060,00 en el expediente N° 2015-0070; los valores de las liquidaciones se resumieron de la siguiente forma:

En el expediente N° 2014-0189:

1	Diferencias pensionales desde el 01/05/2007 (fecha en que se adquirió el derecho) al 31/03/2014 (fecha de pago)	\$34.309.211,00
2	Diferencias reconocidas en la Resolución 007090	\$34.279.138,00
3	Saldo a favor del demandante por diferencia en mesadas pensionales	\$30.073,00
4	Indexación desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13/09/2012)	\$ 2.159.224,00
5	Indexación reconocida en la Resolución 007090	\$ 2.156.202,00
6	Saldo a favor del demandante por indexación	\$3.022,00
7	Intereses moratorios desde el 14/09/2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 31/03/2014 (fecha de pago)	\$ 12.553.715,00
8	Intereses reconocidos en la Resolución 007090	\$3.620.771,00
9	Saldo a favor del demandante por intereses moratorios	\$ 8.932.944,00
10	Total saldo a favor del demandante	\$8.966.039,00

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 29 de septiembre de 2011, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión,

esto es el 1º de mayo de 2007, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 13 de septiembre de 2012; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 75, esto es el 31 de marzo de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 007090 del 07 de noviembre de 2013, y que fue el día 27 de febrero de 2013.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -1º de mayo de 2007-, (Fl. 28), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 13 de septiembre de 2012 (Fl. 13), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 14 de septiembre de 2012 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 31 de marzo de 2014, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En el expediente N° 2014-0201:

1	Diferencias pensionales desde el 06/10/2004 (fecha en que se adquirió el derecho) al 21/09/2010 (fecha de pago)	\$44.264.287,00
2	Diferencias reconocidas en la Resolución 0929	\$42.221.689,00
3	Saldo a favor del demandante por diferencia en mesadas pensionales	\$2.042.598,00
4	Indexación desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (27/11/2009)	\$ 4.003.315,00
5	Indexación reconocida en la Resolución 0929	\$ 2.582.935,00
6	Saldo a favor del demandante por indexación	\$1.420.380,00
7	Intereses moratorios desde el 28/11/2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 21/09/2010 (fecha de pago)	\$ 7.026.920,00
8	Intereses reconocidos en la Resolución 0929	-
9	Saldo a favor del demandante por intereses moratorios	\$ 7.026.920,00
10	Total saldo a favor del demandante	\$10.489.898,00

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de agosto de 2012, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 05 de octubre de 2004, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 27 de noviembre de 2009; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 0929 del 23 de julio de 2010, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folio 45, esto es el 21 de septiembre de 2010, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 0929 del 23 de julio de 2010, y que fue el día 16 de abril de 2010.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -06 de octubre de 2004-, (Fl. 35), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 27 de noviembre de 2009 (Fl. 13), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 28 de noviembre de 2009 debían contabilizarse los intereses de mora y hasta la fecha de pago, esto es el 21 de septiembre de 2010, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En el expediente N° 2014-0232:

1	Diferencias pensionales desde el 22/02/2007 (fecha en que se adquirió el derecho) al 30/10/2014 (fecha de pago)	\$58.306.666,00
2	Diferencias reconocidas en la Resolución 005804	\$58.306.747,00
3	Saldo a favor del demandante por diferencia en mesadas pensionales	- \$81,00
4	Indexación desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29/01/2013)	\$ 3.572.997,00
5	Indexación reconocida en la Resolución 005804	\$ 3.550.760,00
6	Saldo a favor del demandante por indexación	\$22.237,00
7	Intereses moratorios desde el 30/01/2013 (día siguiente a la	\$ 12.421.275,00

	ejecutoria de la sentencia) al 30/10/2014 (fecha de pago)	
8	Intereses reconocidos en la Resolución 005804	\$5.414.734,00
9	Saldo a favor del demandante por intereses moratorios	\$ 7.006.541,00
10	Total saldo a favor del demandante	\$7.028.697,00

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de las sentencias proferidas por este Despacho el 18 de agosto de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de octubre de 2012, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 22 de febrero de 2007, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 29 de enero de 2013; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, también toma en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, que fue el día 19 de mayo de 2014, y por último, tiene en cuenta la fecha de pago que según se indicó en la demanda acaeció el 30 de octubre de 2014 (fls. 7 y 9).

Respecto del último extremo de la ejecución señalado, esto es la fecha efectiva de pago, indica el Despacho que en la liquidación se tomó como dicha fecha la señalada en la demanda, atendiendo a que ni con la demanda ni con la contestación dada a la misma se acreditó fehacientemente la fecha exacta en que se le consignó a la parte actora las sumas de dinero, en razón a ello –en auto del 05 de abril de 2016 (fls. 193-194) y en audiencia inicial del 26 de mayo de 2016 (fls. 196-201)- este Despacho oficio a la accionada a fin de que certificara la fecha exacta en que consignó a la parte actora las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en la resolución en cita, sin embargo transcurrido el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1° del artículo 373 del C.G.P. la accionada no allegó la prueba decretada.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -22 de febrero de 2007-, (Vlto. Fl. 49), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 29 de enero de 2013 (Fl. 54), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 30 de enero de 2013 debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984 y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos –tal como lo hizo el “Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 29 de enero de 2013, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 29 de julio de 2013; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobró se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según se observa en la Resolución N° 005804 del 22 de septiembre de 2014, ocurrió el día 19 de mayo de 2014 (Fl. 61) y hasta la fecha de pago, esto es, 30 de octubre de 2014.

En este punto, es del caso mencionar que en el auto que libro mandamiento de pago, se consideró que como la cuenta de cobro se presentó fuera del termino de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios debían librarse sólo desde el día en que la cuenta de cobró se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, sin liquidarse los intereses que se causaron en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; No obstante revisado con detenimiento el inciso 6º del artículo en cita, se encuentra que la interpretación correcta es que los intereses moratorios si se causan desde la ejecutoria de la sentencia aun cuando la radicación de la cuenta de cobro haya sido extemporánea, lo que sucede en este evento es que la causación de intereses se suspende una vez cumplidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y se reanuda cuando el interesado haya radicado la cuenta de cobro en debida forma ante la entidad y hasta la fecha de pago. Esta interpretación tiene sustento en la sentencia C-428 de 2002 de la H. Corte Constitucional en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 177 del CCA⁸.

⁸ Al respecto la H. Corporación indicó:

*(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previando como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***

(...)

Así las cosas, atendiendo a que la interpretación del inciso 6º del artículo 177 del CCA que aquí se aplica se encuentra en armonía con la interpretación que sobre el mismo texto realiza la H. Corte Constitucional, este Despacho cambia el criterio que se había expuesto en el auto que libro mandamiento de pago para en adelante sustentar que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causaran en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la causación de los intereses moratorios y no la pérdida de todos los intereses causados con anterioridad a dicha radicación.

En el expediente N° 2015-0070:

1	Diferencias pensionales desde el 01/05/2004 (fecha en que se adquirió el derecho) al 02/08/2012 (fecha de pago)	\$97.406.309,00
2	Descuento por salud	- \$ 11.747.997,00
3	Diferencias reconocidas en la Resolución 002400	\$66.250.735,00
4	Saldo a favor del demandante por diferencia en mesadas pensionales	\$19.407.577,00
5	Indexación desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (26/01/2011)	\$ 9.874.245,00
6	Indexación reconocida en la Resolución 002400	\$ 6.103.404,00
7	Saldo a favor del demandante por indexación	\$3.770.841,00
8	Intereses moratorios desde el 27/01/2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 02/08/2012 (fecha de pago)	\$ 32.659.950,00
9	Intereses reconocidos en la Resolución 002400	\$ 5.848.308,00
10	Saldo a favor del demandante por intereses moratorios	\$ 26.811.642,00
11	Total saldo a favor del demandante	\$49.990.060,00

Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia**- (...)

(...) el carácter estrictamente obligatorio y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma"**.

De la anterior liquidación encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 16 de diciembre de 2010, como son; (i) la fecha a partir de la cual la demandante adquirió el derecho a la pensión, esto es el 30 de abril de 2004, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 26 de enero de 2011; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por la demandante los montos establecidos por la Secretaria de Educación de Boyacá en la Resolución N° 002400 del 16 de mayo de 2012, también toma en cuenta la fecha de pago que aparece en el comprobante de pago obrante a folios 50 y 69, esto es el 02 de agosto de 2012, y por último, tiene en cuenta la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad que aparece en en la Resolución N° 002400 del 16 de mayo de 2012, y que fue el día 26 de agosto de 2011.

Partiendo de esas premisas, se tiene que la reliquidación de la pensión de la demandante debió ser desde el día siguiente a la fecha de adquisición del estatus de pensionado -1° de mayo de 2004-, (Fl. 31), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 26 de enero de 2011 (Fl. 13), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor.

A partir del día siguiente, es decir, el 27 de enero de 2011 debían contabilizarse los intereses de mora al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 6 meses de que trata el artículo 177 inciso 6 del Decreto 01 de 1984 y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos -tal como lo hizo el "Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 27 de enero de 2011, y hasta el cumplimiento de los 6 meses de que trata el artículo en cita, esto es el 27 de julio de 2011; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada, que según se observa en la Resolución N° 002400 del 16 de mayo de 2012, ocurrió el día 26 de agosto de 2011 (Fl. 45) y hasta la fecha de pago, esto es, 02 de agosto de 2012.

En este punto, es del caso mencionar que en el auto que libro mandamiento de pago -de igual manera que en el proceso anterior, se consideró que como la cuenta de cobro se presentó fuera del término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los intereses moratorios debían librarse sólo desde el día en que la cuenta de cobro se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, sin liquidarse los intereses que se causaron en los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia; No obstante –se reitera que- revisado con detenimiento el inciso 6º del artículo en cita, se encuentra que la interpretación correcta es que los intereses moratorios si se causan desde la ejecutoria de la sentencia aun cuando la radicación de la cuenta de cobro haya sido extemporánea, lo que sucede en este evento es que la causación de intereses se suspende una vez cumplidos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y se reanuda cuando el interesado haya radicado la cuenta de cobro en debida forma ante la entidad y hasta la fecha de pago, interpretación que tiene sustento en la sentencia C-428 de 2002; en consecuencia, atendiendo a que la interpretación del inciso 6º del artículo 177 del CCA que aquí se aplica se encuentra en armonía con la interpretación que sobre el mismo texto realiza la H. Corte Constitucional, este Despacho cambia el criterio que se había expuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

En suma, atendiendo a que las liquidaciones presentadas por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá están acorde con los extremos de la ejecución de los presentes asuntos y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en las liquidaciones precitadas, y para todos los efectos, desde ya se indica que las liquidaciones en mención se agregan a los expedientes en tanto hacen parte integral de la presente decisión.

Por último, en el expediente N° **2014-0189** considera pertinente el Despacho reiterar lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago, referente a que no se accede a la pretensión de la parte actora consistente en que se ordene el pago de intereses con posterioridad a la fecha de pago, ya que ello correspondería al pago de intereses sobre intereses, situación que está vedada conforme al artículo 1617-3a del Código Civil⁹

⁹ **ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

2.3. Decisión:

En el expediente N° 2014-0189:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor JOSÉ FÉLIX SÁENZ HURTADO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.966.039,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En el expediente N° 2014-0201:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ELVIRA MONROY GIL y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.489.898,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En el expediente N° 2014-0232:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

clara, expresa y exigible a favor de la señora MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.-, por la suma de **SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.028.697,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

En el expediente N° 2015-0070:

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora ESTEFANÍA MANCIPE DE LÓPEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.-, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS (\$49.990.060,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecución en la forma dispuesta por los ejecutantes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- En el expediente **N° 2014-0189 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En el expediente **N° 2014-0201 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En el expediente **N° 2014-0232 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En el expediente **N° 2015-0070 Declarar infundadas las excepciones** propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de legitimación por pasiva, **(ii)** Inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, **(iii)** Prescripción, y **(iv)** Genérica, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En el expediente **N° 2014-0189**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de JOSÉ FÉLIX SÁENZ HURTADO, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de septiembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 14 de agosto de 2012, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$8.966.039,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

SEXTO.- En el expediente **N° 2014-0201**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de ELVIRA MONROY GIL, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2009, por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$10.489.898,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

SÉPTIMO.- En el expediente **N° 2014-0232**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de MYRIAM INÉS MANRIQUE DE MILLÁN, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de agosto de 2011, por la suma de **SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.028.697,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

OCTAVO.- En el expediente **N° 2015-0070**, y en los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de ESTEFANÍA MANCIPE DE LÓPEZ, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2010, por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SESENTA PESOS (\$49.990.060,00)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

NOVENO.- En el expediente **N° 2014-0189**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la

presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO.- En el expediente **N° 2014-0201**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

ONCE.- En el expediente **N° 2014-0232**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

DOCE.- En el expediente **N° 2015-0070**, una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

TRECE.- En el expediente **N° 2014-0189**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

CATORCE.- En el expediente **N° 2014-0201**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

QUINCE.- En el expediente **N° 2014-0232**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

DIECISÉIS.- En el expediente **N° 2015-0070**, abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados, de conformidad con el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto.

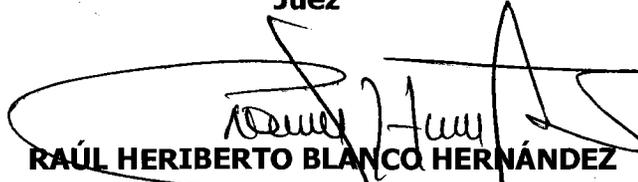
Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 4:20 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella



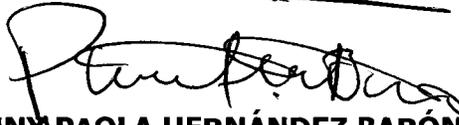
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN

Apoderada de la parte actora



EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA

Apoderado de la entidad accionada



ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ

Secretaria Ad-Hoc